

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL X

JOSHUA HERNÁNDEZ LARTIGUE, ET ALS  Demandantes - Apelantes  V.  ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; ET ALS  Demandados - Apelados	KLAN202100048	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm.: SJ2020CV03847  Sobre: Daños y Perjuicios
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

Comparecen ante nos, los apelantes, Joshua Hernández Lartigue, Arnaldo Hernández Francechi, Amy Lartigue Castro y la Sociedad de Gananciales compuesta por estos últimos dos; y nos solicitan que revisemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 21 diciembre de 2020 y notificada el 22 de diciembre de 2020. Mediante el aludido dictamen, el foro de primera instancia desestimó con perjuicio una *Demanda* sobre daños y perjuicios instada por los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

**I**

El caso que nos ocupa, tiene su génesis el 22 de julio de 2020 cuando los apelantes presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios por alegada violación de derechos civiles y constitucionales. Solicitaron, además, que se dictara una sentencia declaratoria sobre constitucionalidad de las actuaciones de la Policía

de Puerto Rico por hechos ocurridos durante las manifestaciones durante el verano de 2019. Según alegaron, varios oficiales de la Policía, unos identificados y otros no, utilizaron fuerza excesiva e innecesaria contra los apelantes, quienes se encontraban haciendo uso de su derecho de libertad de expresión el 22 de julio de 2019.<sup>1</sup>

El 18 de agosto de 2020, el foro primario expidió los emplazamientos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado) por conducto de su Secretaria Interina de Justicia, Inés del C. Carrau Martínez; y la Policía de Puerto Rico representada por su Comisionado, el señor Henry Escalera (en adelante y en conjunto, los apelados).

El 27 de octubre de 2020, compareció el Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico mediante *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*. En esencia, solicitó la desestimación de la *Demanda*, toda vez que la parte demandante, aquí apelante, incumplió con el requisito de notificación al Estado, conforme dispone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077 et seq.

El 24 de noviembre de 2020, los apelantes incoaron *Oposición a Comparecencia Especial Solicitando Desestimación*, en la cual adujeron que debido a las circunstancias particulares de la reclamación, no era imperativa la notificación previa como requisito para instar su causa de acción. En específico, arguyeron que “con relación a las causas de acción al amparo de la Ley Federal 3 de Derechos Civiles de 1964, 42 USC Sec. 1983 el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha expresado a los efectos de que las mismas son campo ocupado aun cuando se presentan en el Tribunal local y no pueden ser derrotados por formalidades de la legislación local”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> *Demanda*, pág. 3.

<sup>2</sup> Véase, *Apelación*, pág. 3. *Brown v. Western R. Co. Of Alabama*, 338 US 294, 296 (1949) citado en *Felder v. Casey et al.*, 487 US 131, 138 (1988).

El 18 de diciembre de 2020, el Estado presentó ante el foro *a quo Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden para Replicar Oposición a Comparecencia Especial Solicitando Desestimación*, en la que reiteró su solicitud de desestimación por el incumplimiento de los apelantes con el requisito de notificación previa, sin demostrar justa causa para su incumplimiento.

El 21 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Sentencia* en la que desestimó con perjuicio la demanda incoada debido a la falta de notificación al Estado.

Inconforme con el dictamen emitido por el foro primario, acuden ante nos los apelantes y señalan el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda por no haberse cumplido con el requisito de notificación al Estado a pesar de: ser una reclamación de derechos civiles; el Estado tiene toda la prueba y los hechos fueron de singular notoriedad.

El 19 de febrero de 2021, el Estado presentó *Alegato del Gobierno de Puerto Rico*, en el que sostuvo que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción incoada por los apelantes. Adujo que estos incumplieron con el requisito de notificar al Secretario de Justicia, según dispone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*. Arguyó, además, que los apelantes no formularon una razón justificada para haber omitido la notificación al Secretario de Justicia.

## II

### **A. Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado**

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que éste consienta a ser demandado. *Defendini Collazo v. E.L.A.*, 134 DPR 28 (1993). En el año 1913, la decisión del Tribunal Supremo federal en *People of Porto Rico v. Rosaly y Castillo*, 227 US 270 (1913), asentó la doctrina de inmunidad soberana en nuestro ordenamiento. El reconocimiento de dicha inmunidad del Estado

Libre Asociado propició que nuestra Asamblea Legislativa aprobara una serie de estatutos que, a través de los años, han autorizado cierto tipo de demandas contra el Estado.

Mediante la aprobación de la Ley 104, *supra*, nuestra Asamblea Legislativa impuso las condiciones según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. De esta forma, la renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado vino acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berríos v. E.L.A.*, 171 DPR 549 (2007). En casos de reclamaciones por culpa o negligencia contra el Estado o sus Municipios es indispensable una notificación del acto ocurrido previo a la radicación de una demanda.

En lo particular, la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA 3077(a), en su Artículo 2A, dispone lo siguiente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará **al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. (Énfasis Nuestro).

(d) [...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

[...]

El Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, requiere que para que se pueda presentar una reclamación por daños a la persona o a la propiedad contra el Estado, se haga una notificación previa por escrito al Secretario de Justicia "dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama". En dicha notificación hay que hacer constar la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia". Los propósitos del requisito de la notificación previa son: "...1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado." *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740 (1992), citando con aprobación a *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

En reiteradas ocasiones nuestro más Alto Foro ha establecido que la notificación previa es un requisito esencial para establecer una causa de acción en contra del Estado, cuyo incumplimiento impide que proceda la misma. *Berrios v E.L.A.*, supra.

En ciertas instancias especiales nuestro Tribunal Supremo ha adoptado una interpretación liberadora del requisito de notificación, en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una acción legítima. A modo de ejemplo, se ha eximido de dicho requisito cuando la tardanza no es atribuible al perjudicado y se ha tornado inútil el mismo. *Berrios v. E.L.A.*, supra.

Además, si la iniciación de la acción judicial por el Estado dentro del término establecido por la ley para la notificación la hace inoperante, y no es de aplicación inexorable cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, hay constancia de la identidad de los testigos y el Estado puede investigar y corroborar las alegaciones en la demanda presentada. *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740 (1992).

Mediante la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966, la Legislatura enmendó la Ley Núm. 104, supra, y añadió el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa de cumplimiento estricto para presentar una demanda contra el Estado. En virtud de dicha enmienda, desde el año 1966, el artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone que toda persona que tenga una reclamación en contra del Estado Libre Asociado por daños causados por su culpa o negligencia deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños reclamados. 32 LPRA sec. 3077a. En dicha notificación, el reclamante debe hacer constar “la fecha, sitio, causa y naturaleza del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la

dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.” *Id.*

Ahora bien, aunque nuestro Tribunal Supremo ha eximido del cumplimiento de notificación dentro de los noventa (90) días en casos extremos, ha expresado que su propósito no ha sido el de dejar sin efecto un requisito que el legislador puertorriqueño claramente ha insistido en que debe cumplirse, sino aplicarlo a los casos en los que propiamente debe aplicarse, sin rigorismos desmedidos. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243 (1993).

Según ha señalado la Alta Curia, la norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 798 (2001).

Con el fin de poder determinar cuándo comienza a transcurrir el término de cumplimiento estricto de 90 días para notificar al Estado, en *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra, el Tribunal Supremo utilizó por analogía, la teoría cognoscitiva del daño. A la luz de dicha teoría, nuestro más Alto Foro expresó que el punto de partida del periodo prescriptivo comienza desde que el agraviado: 1) supo del daño, o razonablemente debió conocerlo; 2) quién fue el autor del mismo; y 3) desde cuándo éste conoce los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la acción. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra.

A tenor con tales preceptos, el punto de partida del término de 90 días impuesto por la Ley Núm. 104 para notificar al Estado, no es necesariamente cuando ocurre la alegada conducta lesiva, sino desde que el agraviado adquiere conocimiento del daño, o razonablemente debió adquirirlo, quién lo causó, así como los detalles necesarios para poder iniciar efectivamente su reclamación. *Toro Rivera v. E.L.A.*, supra.

**B. Ley Federal de Derechos Civiles**

Los tribunales estatales y de Puerto Rico tienen jurisdicción concurrente con las cortes federales para adjudicar litigios bajo la Ley Federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983. *Acevedo v. Srio Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 259-260 (1982).

La sección 1983 de la Ley Federal de Derechos Civiles, *supra*, es un vehículo para que los ciudadanos puedan hacer valer los derechos que confieren la Constitución y las leyes de los Estados Unidos frente a aquellas personas que abusan de su poder cuando actúan so color de autoridad estatal. *Barker v. McCollan*, 443 US 137 (1979); *Graham v. Connor*, 490 US 386, 394 (1989); *Leyva v. Aristud*, 132 DPR 489, 500-501 (1993). La referida Ley de Derechos Civiles de 1964, según enmendada, establece entonces una causa de acción sobre daños y perjuicios por violación a este estatuto. Este dispone:

“Every person who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory, subjects, or causes to be subjected, any citizen of the United States or other person within the jurisdiction thereof to the deprivation of any rights, privileges, or immunities secured by the Constitution and laws shall be liable to the party injured in an action at law, suit in equity, or other proper proceeding for redress.”

Para que un demandante pueda prevalecer en una acción por violación de derechos civiles bajo este estatuto, debe demostrar que el demandado actuó *so color* de autoridad y que esta actuación lo privó de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de los Estados Unidos. *Leyva v. Aristud*, *supra*, pág. 501. Véase, además, *Parrat v. Taylor*, 451 US 527, 535 (1981), revocado en otro aspecto en *Daniels v. Williams*, 474 US 327 (1986); *Rojas v. Alexander's Dept. Store, Inc.*, 924 F. 2d 406, 408 (2do. Circ. 1990); *Gutiérrez- Rodríguez v. Cartagena*, 882 F. 2d 553 (1er Circ. 1989). Sin embargo, la Máxima Corte Federal ha resuelto que una reclamación al amparo de la mencionada ley federal no procede

contra el Estado ni contra sus funcionarios que actúan en su capacidad oficial. *Will v. Michigan Dept. of State Police*, 491 US 58 (1989). En específico, el Tribunal Supremo Federal ha dispuesto:

[F]or the reasons that follow, we reaffirm today what we had concluded prior to *Monell* and what some have considered implicit in *Quern*: that **a State is not a person within the meaning of § 1983**.

We observe initially that if a State is a "person" within the meaning of § 1983, the section is to be read as saying that "every person, including a State, who, under color of any statute, ordinance, regulation, custom, or usage, of any State or Territory or the District of Columbia, subjects. . . ." That would be a decidedly awkward way of expressing an intent to subject the States to liability. At the very least, reading the statute in this way is not so clearly indicated that it provides reason to depart from the often-expressed understanding that " **'in common usage, the term 'person' does not include the sovereign,** [and] statutes employing the [word] are ordinarily construed to exclude it." ...

[...]

"Our conclusion that a State is not a 'person' within the meaning of § 1983 is reinforced by Congress' purpose in enacting the statute."<sup>3</sup>

No obstante, la Ley federal de Derechos Civiles no precluye las acciones estatales fundamentadas en la responsabilidad extracontractual. En Puerto Rico se le puede imponer responsabilidad al Estado por las actuaciones negligentes de sus agentes, bajo los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5141 y 5142, y con independencia del criterio que se impone al amparo de la Ley federal de Derechos Civiles, 42 USC sec. 1983, en torno a la responsabilidad personal de agentes del Estado que se desempeñan como supervisores. *Leyva v. Aristud*, págs. 508-509.<sup>4</sup>

Expuesta la normativa jurídica, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

<sup>3</sup> *Will v. Michigan Dept. of State Police*, supra págs. 62-66.

<sup>4</sup> Los artículos 1802 y 1803 del Código Civil del 1930, fueron enmendados por el nuevo Código Civil del 2020, los cuales son respectivamente equivalentes a los artículos 1536 y 1540.

### III

En el primer y único error, los apelantes arguyeron que incidió el foro de primera instancia al desestimar su causa de acción debido a la falta de notificación al Estado. Estos indicaron que dicho curso de acción es incorrecto por ser la reclamación una sobre derechos civiles al palio de una legislación federal. No les asiste la razón.

Como mencionáramos anteriormente, a tenor con el Artículo 2A de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, el apelante debió notificar al ELA dentro de los noventa (90) días, siguientes a la fecha en que este advino en conocimiento de sus alegados daños.

En su *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*, el Estado sostuvo que:

La notificación de intención de demandar al ELA que requiere la Ley 121 no fue recibida; por lo que la parte demandante incumplió con enviar [la] misiva dentro de los noventa (90) días según lo exige la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, sin que el demandante haya alegado circunstancia alguna que justifique el no haber cumplido con referido plazo.

En lo pertinente, la sec. 3077a inciso (c) establece lo siguiente:

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia **dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama**. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad. (Énfasis Nuestro).

Conforme surge del mencionado estatuto, el plazo de 90 días, comienza a decursar inmediatamente, luego del alegado daño que sufrió el reclamante. En el caso de autos, los apelantes reclamaron haber sufrido daños el 22 de julio de 2019, esto equivaldría a que los apelantes tenían hasta el 20 de octubre de 2019 para notificarle al Estado su intención de demandarlo. No se desprende del expediente ante nuestra consideración, ninguna acción de los

apelantes dirigida a esos efectos, ni que estos hayan demostrado justa causa para la omisión de dicho requisito.

Sabido es que los propósitos de notificación previa son: "...1) proporcionar a estos cuerpos políticos la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado." *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 755; *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963). Así las cosas, es evidente que el Estado estuvo desprovisto de investigar las alegaciones de la *Demanda* dentro de un tiempo cercano al supuesto incidente; mucho menos pudo identificar a los testigos del alegado incidente.

Ahora bien, se ha excusado el fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando se configura el elemento atemperante de la justa causa que la Ley Núm. 104 dispone que libera al reclamante de notificar al Estado. *Berrios Román v. ELA*, 171 DPR 549, 562 (2007). En nuestra jurisdicción, dado a que la notificación es un requisito de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, "todo demandante tiene que explicar su tardanza en notificar al Estado conforme a lo establecido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104". *Toro Rivera et als. v. ELA et als.*, 194 DPR 393, 413 (2015).

Es la contención de los apelantes que debido a que su acción es al amparo de la Ley Federal 3 de Derechos Civiles de 1964, *supra*,

están eximidos de cumplir con el requisito de notificación al Estado. No nos persuade la parte apelante.

Luego de un análisis ponderado de la jurisprudencia federal citada por los apelantes, colegimos que lo que la misma establece es que, en los casos incoados al amparo de la Ley Federal 3 de Derechos Civiles, *supra*, los tribunales locales y federales, tienen jurisdicción concurrente.

Por su parte, sobre este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado:

Al interpretar el estatuto federal, tenemos presente que este foro tiene jurisdicción concurrente con las cortes federales para juzgar litigios surgidos al amparo de esa ley. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 259-260 (1982). El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que los tribunales estatales pueden asumir jurisdicción sobre la materia de una causa de acción federal excepto cuando existe un estatuto del Congreso que dispone lo contrario o cuando existe una incompatibilidad incapacitante entre el pleito federal y su adjudicación en las cortes estatales. *Howlett v. Rose*, 496 U.S. 356, (1990).<sup>5</sup>

En modo alguno, la jurisprudencia citada apoya la contención de la parte apelante ni la excusa de cumplir con lo dispuesto en nuestra Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*. Como reseñáramos anteriormente, los apelantes arguyen que, “con relación a las causas de acción al amparo de la Ley Federal 3 de Derechos Civiles, *supra*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se ha expresado a los efectos de que las mismas son de campo ocupado aun cuando se presentan en el tribunal local y no pueden ser derrotados por formalidades de la legislación local”.<sup>6</sup> Sin embargo, como ya dijimos, la jurisdicción sobre esta materia es concurrente. Por otro lado, la parte apelante no ha citado fuente de derecho alguna que establezca que el incoar una acción al amparo de la Ley Federal 3 de Derechos Civiles, *supra*, exime a la parte apelante de

---

<sup>5</sup> *Leyva v. Aristud*, *supra*, pág. 499.

<sup>6</sup> *Apelación*, pág. 3. Véase, Nota al calce 2 de este escrito.

cumplir con el requisito de notificación al Estado conforme a lo dispuesto en la Ley 104, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones